

**Comisión Sistemas de Justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional**  
**TEXTO SISTEMATIZADO NORMAS TRANSITORIAS – 8 mayo 2022**

En cumplimiento de lo dispuesto por el punto N° 3 del Protocolo de Funcionamiento, Forma de Votación y Tramitación de las Propuestas de Normas Transitorias, se pone a disposición el **texto sistematizado** que recoge las nuevas propuestas de normas transitorias, así como las normas transitorias que ya fueron aprobadas por la Comisión (aquellas contenidas en el Segundo Informe de la Comisión y marcadas con un asterisco en este texto para recordar que éstas no serán sometidas a votación y se enviarán directamente a la Comisión de Normas Transitorias) y aquellas pendientes de aprobación por la Comisión (contenidas en el tercer texto sistematizado de la Comisión).

Para facilitar la comprensión del texto, se hace referencia a la respectiva unidad temática en la columna izquierda y en aquellas normas en que se repite la regulación de una determinada materia, se numeró la disposición y en la siguiente se le dio el mismo numeral, acompañado de una letra, para identificar que se trata de redacciones alternativas para una misma materia. Las unidades temáticas respecto de las cuales no se han presentado propuestas de normas transitorias no se incluyen en el texto.

**TEXTO SISTEMATIZADO NORMAS TRANSITORIAS**

| <b>Unidad temática</b>  | <b>ELIMINACIÓN O REEMPLAZO DE ÓRGANOS Y SERVICIOS ACTUALMENTE VIGENTES</b>  |
|---|---|
| <b>I. a)<br/>Arbitrajes forzosos</b>                                    | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 1.-</b> Justicia Arbitral. Mientras no se dicte la ley que regule la justicia arbitral, continuarán rigiendo las normas legales sobre la materia y vigentes a la época de entrada en vigencia de esta Constitución, en cuanto no se opongan a ella.</p> <p>Las cláusulas arbitrales compromisorias y que establezcan compromisos que se hayan pactado por los interesados, como los arbitrajes constituidos con anterioridad a la vigencia de la presente Constitución, de cualquier naturaleza que éstos sean, mantendrán su fuerza obligatoria.</p> <p>Los procedimientos arbitrales en actual tramitación, cualquiera sea su naturaleza, continuarán su tramitación y hasta su conclusión, regidos por las normas vigentes a la época en que comience a regir esta Constitución, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.</p> <p>Mantendrán su vigencia los estatutos particulares sobre arbitraje adoptados contractualmente por las partes incumbentes y que se hubieren pactado hasta antes de la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> |
| <b>I. b)<br/>Establecimientos penitenciarios privados</b>               | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 2.-</b> En los establecimientos penitenciarios privativos de libertad que se encontraren funcionando con alguno de sus servicios concesionados, éstos deberán ser asumidos luego de haberse vencido el término de la concesión, por parte de Gendarmería de Chile o por la institución pública que determine la ley</p>   |
| <b>I. c)<br/>Tribunales reemplazados por tribunales administrativos</b> | <p>Disposición transitoria cuarta 2do Informe:</p> <p><b>*Disposición Transitoria N° 3.-</b> Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, una ley fusionará los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial en los tribunales administrativos.</p>   |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, unificando los procedimientos existentes e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.</p> <p>La ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de los Tribunales fusionados puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.</p>  |
|  | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 3 A.-</b> Los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial, serán fusionados en los Tribunales Administrativos, como salas especializadas de los mismos, mediante la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento.</p> <p>En el plazo que señale la ley referida en el inciso anterior, las y los jueces de los Tribunales tributarios y aduaneros, juzgado de cuentas, tribunal de contratación pública y tribunal de propiedad industrial, y su personal de planta, serán traspasados a los Tribunales Administrativos de la misma región, para pasar a integrar la sala tributaria y/o aduanera de aquellos tribunales.</p> <p>En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad, cambios en los sistemas previsionales ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios.</p> |
| <p>I. d)<br/>JPL / Justicia<br/>vecinal</p>                    | <p>Disposición transitoria sexta 2do Informe:</p> <p><b>*Disposición Transitoria N° 4.-</b> Los juzgados de policía local se entenderán suprimidos en el plazo que establezca la ley que regule los juzgados vecinales, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los juzgados vecinales se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los juzgados de policía local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados vecinales, o sean traspasados a éstos, en su caso.</p>  |
| <p>I. e)<br/>Inst. DDHH/<br/>Defensoría de<br/>los Pueblos</p> | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 5.-</b> El órgano legislador dispondrá de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la nueva Constitución para trabajar en la Ley del Defensor del Pueblo, la cual también incluirá las disposiciones para la conformación del Consejo del Defensor del Pueblo.</p> <p>El Defensor del Pueblo tendrá el plazo de 1 año a partir de entrada en vigor de la ley respectiva para asumir el total manejo de las causas, gestiones, fiscalizaciones y materias de toda índole relativa a su función, reemplazando al actual Instituto Nacional de Derechos Humanos.</p>   |
| <p>I. f)<br/>DGA / Agencia<br/>Nacional del<br/>Agua</p>       | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 6.-</b> Se conformará la Autoridad Nacional del Agua, por medio de la concentración de competencias, presupuestos, bienes fiscales y personal de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras Hidráulicas, Comisión Nacional de Riego y Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asumirá, especialmente, el rol de coordinador de las atribuciones y funciones para la garantía del derecho de acceso al agua y al saneamiento, así como el equilibrio dinámico y socio ecosistémico de la gestión integrada de las cuencas. El Ministerio del Medio Ambiente</p>   |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>designará, por medio de un decreto con fuerza de ley, la distribución de estas competencias en los distintos niveles de la Administración del Estado.</p> <p>Entre las demás funciones que determine la ley, la Autoridad Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas en la forma que establezca la ley; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas, a quienes prestará asistencia para que realicen una gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.</p>  |
| <p><b>I. g)<br/>Notarías y<br/>Conservadores<br/>/ Servicios<br/>notariales y<br/>registrales</b></p> | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 7.-</b> Dentro del plazo de dos años los actuales Notarios y Notarias públicas deberán hacer traspaso de la totalidad de la información cuyo respaldo posean impresa para el registro público conforme lo establezca la ley. En el caso de aquellas Notarías cuyo sistema registral se encuentre digitalizado, al término del plazo deberán hacer entrega de lo necesario para acceder a esta información.</p> <p>Disposición transitoria décimo primera del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 7 A.-</b> El órgano legislativo, en el plazo de dos años, deberá aprobar una ley que se encargará de avanzar en una progresiva desnotarización y simplificación de todo tipo de trámites.</p>  |
| <p><b>I. h)<br/>SERNAC/<br/>Agencia<br/>Nacional del<br/>Consumidor</b></p>                           | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 8.-</b> La Agencia Nacional del Consumidor reemplazará al actual Servicio Nacional del Consumidor, el cual se entenderá suprimido en el plazo que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>   |
| <p><b>I. i)<br/>Tribunal<br/>Constitucional<br/>/ Corte<br/>Constitucional</b></p>                    | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición transitoria N° 9.-</b> La Corte Constitucional deberá quedar instalada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Con todo, la Corte Constitucional podrá instalarse y comenzar a funcionar con, a lo menos, dos tercios de sus integrantes.</p> <p>Las y los ministros del Tribunal Constitucional no podrán ser elegidos o elegidos como juezas o jueces de la Corte Constitucional.</p> <p>El Tribunal Constitucional se entenderá suprimido de pleno derecho al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>Disposición transitoria décimo cuarta del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 9 A.-</b> La Corte Constitucional deberá quedar instalada en el plazo de 90 días desde la entrada en vigencia de la Constitución.</p> <p>Los ministros del Tribunal Constitucional cesaran por ministerio de la Constitución una vez entrada en vigencia la actual Constitución y no podrán postularse para juezas o jueces de la Corte Constitucional.</p> <p>En el marco de la competencia de la nueva Corte Constitucional, esta substanciará y fallará las causas pendientes a la fecha de cesación de los ministros del tribunal.</p> |

Disposición transitoria décimo cuarta A del tercer texto sistematizado:

**Disposición Transitoria N° 9 B.-** La Corte Constitucional deberá quedar instalada dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Con todo, la Corte Constitucional podrá instalarse y comenzar a funcionar con, a lo menos, dos tercios de sus integrantes.

Las y los ministros del Tribunal Constitucional no podrán ser elegidas o elegidos como juezas o jueces de la Corte Constitucional.

Para proceder al primer nombramiento de las juezas y jueces de la Corte Constitucional se aplicarán las siguientes reglas:

a) El tercio correspondiente al Congreso será elegido conforme a lo dispuesto en el artículo XX (Corte Constitucional), para lo cual se convocará, previamente, a un concurso público por las Cámaras del Congreso, dentro del primer mes de entrada en vigencia de esta Constitución.

b) El tercio correspondiente a la Presidencia de la República será nombrado tan pronto el Consejo de la Justicia se hubiere instalado y haya procedido a proponerle las nóminas a que se refiere el artículo XX (Corte Constitucional).

c) El tercio que corresponde ser elegido de entre los jueces y juezas de la jurisdicción ordinaria, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares, se hará a partir de un padrón de personas habilitadas para sufragar, conforme al artículo XX (Corte Constitucional), elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del primer mes de entrada en vigencia de la presente Constitución, considerando como día de cierre del mencionado padrón la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución. La inscripción de candidaturas, el proceso eleccionario y su calificación estarán a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones, el cual determinará las fechas y demás aspectos necesarios para su correcto desarrollo, y que podrá requerir la asistencia y colaboración del Servicio Electoral, en caso necesario. La elección se realizará en la fecha que establezca el Tribunal Calificador de Elecciones, la que no podrá ser superior a los tres meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.

La ley que regule la organización, funcionamiento, procedimientos y fije la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional, deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.

Cuando corresponda la primera renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, a los tres años de su instalación, se escogerán por sorteo quienes deberán cesar en sus funciones y renovarse, dos de cada tercio correspondiente. Para la segunda renovación parcial, se hará un sorteo para escoger dos de cada tercio, entre las personas restantes que fueron elegidas al instalarse la Corte. A partir de entonces se estará a lo establecido en el artículo XX. Para todos los efectos, los plazos de renovación se contarán desde la fecha en que la Corte Constitucional completará la totalidad de su primera integración de juezas y jueces. Los sorteos antes señalados serán realizados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Disposición transitoria décimo cuarta B del tercer texto sistematizado:

**Disposición Transitoria N° 9 C.-** La Corte Constitucional Plurinacional deberá quedar instalada en el plazo de tres meses desde que entra en vigencia esta constitución. Los jueces constitucionales tendrán [iniciativa incompleta]

Disposición transitoria décimo cuarta C del tercer texto sistematizado:

**Disposición Transitoria N° 9 D.-** Los jueces que se nombren para la primera instalación de la Corte Constitucional, previo sorteo, durarán en el cargo tres, seis y nueve años respectivamente.

Disposición transitoria décimo quinta del tercer texto sistematizado:

|   |  |
|---|--|
|   | <p><b>Disposición Transitoria N° 9 E.-</b> El Tribunal Constitucional se entenderá suprimido de pleno derecho al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>Las causas que se encuentren radicadas en el Tribunal Constitucional, al momento de la entrada en vigencia de la presente Constitución, seguirán siendo conocidas por éste hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos, la cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero del artículo XX transitorio (anterior).</p> <p>Vencido el anterior plazo, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a la Corte Constitucional, que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.</p>  |
|   | <p>Disposición transitoria décimo quinta A del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 9 F.-</b> Transcurridos seis meses de la entrada en vigencia de esta constitución, se entiende finalizada la existencia legal del Tribunal Constitucional, de pleno derecho. Debe cerrar sus causas y emitir un informe detallando las que queden pendientes. Vencido este plazo, pasarán todas las causas a la Corte Constitucional Plurinacional.</p>  |
|   | <p>Disposición transitoria décimo sexta del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 9 G.-</b> Respecto al nombramiento de los jueces constitucionales de pueblos indígenas.</p> <p>Para el caso que la ley no esté publicada al momento del nombramiento, el Parlamento Plurinacional debe realizar una convocatoria con a lo menos 6 meses de anticipación a la fecha de nombramiento para hacer entrega de antecedentes, los cuales a lo menos consistirán en acreditar la calidad de indígena de acuerdo a las normas de cada pueblo, haber cumplido 35 años de edad, poseer título de abogada o abogado y contar con especialización o experiencia acreditada de a lo menos 8 años en disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos o Derecho Ambiental.</p> <p>Para la calificación de méritos, se tomará en cuenta haber ejercido como autoridad originaria bajo el sistema jurídico propio del pueblo al que pertenece, acreditar vínculo territorial o su participación activa en organizaciones indígenas.</p> |
|   | <p><b>MODIFICACIÓN REGLAS DE GOBERNANZA, PROCEDIMIENTO O EJERCICIO CARGO</b></p>   |
| <p><b>II. a)</b></p>  | <p><b>Funcionamiento del Poder Judicial</b></p>  |
| <p><b>II. a). i)</b><br/><b>Coordinación con sistemas jurídicos indígenas</b></p> | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 10.-</b> Dentro del plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, deberá iniciarse el proceso de consulta indígena para la dictación de la ley que establecerá los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre las entidades estatales y la jurisdicción indígena. La ley deberá regular las causales que habiliten la revisión de las decisiones de la jurisdicción indígena por parte de la Corte Suprema a la que refiere el artículo 26, sus requisitos y efectos. Del mismo modo, podrá establecer una acción y excepción de competencias en materias penales constitutivas de crímenes que afecten la vida e integridad de las personas. Mientras esta ley no entre en vigor, respecto de estas materias, las personas podrán decidir someter sus asuntos a la jurisdicción indígena o a la jurisdicción común.</p>                           |
| <p><b>II. a) iii)</b><br/><b>Unidad de jurisdicción</b></p>                       | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p>   |

|   |  |
|---|--|
|   | <p><b>Disposición Transitoria N° 11.-</b> Jurisdicción penal militar. Los tribunales penales militares sólo podrán ejercer la jurisdicción en estado de asamblea o respecto de cualquier operación que se despliegue fuera del territorio de la República.</p> <p>Su competencia se circunscribirá a delitos propios de la función militar y respecto de personal militar en servicio activo. No podrá juzgar a civiles.</p>   |
| <p><b>II. a) iv)</b><br/><b>Cesación de juezas u jueces</b></p>             | <p>Disposición transitoria primera 2do Informe:</p> <p><b>*Disposición Transitoria N° 12.-</b> La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo [Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces], comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.</p>  |
|   | <p>Disposición transitoria segunda 2do Informe:</p> <p><b>*Disposición Transitoria N° 13.-</b> El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.</p>   |
|   | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 14.-</b> El cese de funciones a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8°, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.</p>   |
| <p><b>II. a) v)</b><br/><b>Continuidad Sistema Nacional de Justicia</b></p> | <p>De CC Labra, Cozzi, Mayol, Bown, Hurtado, otro/as 30 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 15.-</b> Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en esta Constitución continuarán rigiendo los preceptos legales y reglamentarios actualmente en vigor, salvo derogación expresa.</p>  |
|   | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 16.-</b> La vigencia de leyes sobre organización y atribuciones de los tribunales y procedimientos judiciales. Los Códigos y leyes que regulen la organización y atribuciones de los tribunales, así como los procedimientos judiciales, mantendrán su vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución y hasta la dictación de la normativa legal pertinente. También mantendrán su vigencia en tanto no sean contrarias a esta Constitución, las normas reglamentarias y autos acordados referentes a dichas materias</p> <p>Mientras no se dicte la ley del Consejo de la Justicia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema seguirán ejerciendo las funciones directivas, correccionales y económicas y tanto el nombramiento como los requisitos de elegibilidad de jueces y juezas se sujetará a las reglas legales en vigor</p> |
| <p><b>II. a) vi)</b><br/><b>Funciones Corte Suprema</b></p>                 | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 17.-</b> El inciso 3° del artículo 12 “De la Corte Suprema” entrará en vigor dentro del plazo de 120 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, y las vacantes de las juezas y jueces que cesen en el cargo por su virtud, serán nombrados por el Consejo de la Justicia.</p>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Respecto al cese de funciones, a los 70 años de edad, así como el plazo de catorce años en el cargo de miembro de la Corte Suprema a que se refiere el inciso tercero del artículo 8°, no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de los juzgados de policía local, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.</p> <p>Asimismo, no serán aplicables a quienes formen parte del escalafón primario del Poder Judicial regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni a los jueces de policía local en ejercicio, ninguno de los requisitos que la Constitución exige para ser nombrados en las calidades que actualmente desempeñen.</p>  |
| <p><b>II. a) vii)<br/>Proceso<br/>Administrativo</b></p>               | <p>Disposición transitoria quinta 2do Informe:</p> <p><b>*Disposición Transitoria N° 18.-</b> Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.</p> <p>El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.</p> <p>El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.</p> <p>Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N°18 A.-</b> Norma transitoria para la creación de los tribunales administrativos en cada región del país de manera progresiva comenzando dentro de los dos primeros años de entrada en vigencia de la Constitución por las macro zonas del país para que posteriormente se vayan creando en cada una de las regiones.</p> <p>Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general sobre los asuntos administrativos, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente en contra cualquier actuación de la Administración y su actividad material, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada, conforme a las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La reclamación deberá presentarse en el plazo de 90 días corridos, contado desde la fecha en que el lesionado o interesado hubiere tomado conocimiento de ella.</p> <p>El tribunal podrá decretar de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.</p> |
|  | <p><b>Funcionarios de órganos y servicios</b></p>  |
| <p><b>II. b) i)<br/>Responsabilidad<br/>de juezas y<br/>jueces</b></p> | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 19.-</b> Conclusión de la sustanciación de los recursos de queja. Los recursos de queja que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Constitución, seguirán tramitándose hasta su término por las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, según corresponda.</p>   |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>II. b) ii)</b><br/><b>Ley que establece cargos de jueces u juezas</b></p>  | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 20.-</b> Se deberán dictar todas las leyes necesarias para establecer los nuevos cargos de juezas o jueces que establezca esta Constitución en un periodo no superior de 3 años.</p>  |
| <p><b>II. b) iii)</b><br/><b>Personal del Sistema Nacional de Justicia</b></p>   | <p>Disposición transitoria tercera 2do Informe:</p> <p><b>*Disposición Transitoria N° 21.-</b> El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales del Sistema nacional de Justicia, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.</p>  |
| <p><b>II. b) iv)</b><br/><b>Funcionarios del Ministerio Público</b></p>          | <p>Disposición transitoria tercera del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 22.-</b> Los cargos de fiscales regionales en funciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución deberán permanecer en el ejercicio de sus cargos por el tiempo que esta establezca y en caso que su desempeño se haya extendido por un término superior, deberán cesar de inmediato, no pudiendo ser reelegidos ni postularse nuevamente al mismo cargo.</p>   |
|  | <p>Disposición transitoria tercera A del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición transitoria N° 22 A.-</b> El fiscal nacional y los y las fiscales regionales que se encuentren desempeñando dichos cargos al momento de entrar en vigencia la presente Constitución y el Consejo Supremo de Justicia, deben poner formalmente sus cargos a disposición de dicho organismo, para que designe a los integrantes del Consejo General de Fiscales de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo del Ministerio Público.</p>   |
|  | <p>Disposición transitoria cuarta del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 22 B.-</b> Los y las fiscales y los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en funciones a la época de la entrada en vigencia de esta Constitución permanecerán en sus cargos y solo cesaran en ellos de conformidad con lo que dispongan sus respectivos estatutos.</p>   |
|  | <p>Disposición transitoria quinta del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 22 C.-</b> Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y aquellas que modifiquen el Código Orgánico de Tribunales para su implementación, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.</p> <p>Los procesos para la investigación y juzgamiento de crímenes que de acuerdo al derecho internacional constituyan crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio, perpetrados antes del periodo señalado, continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema de Justicia a través de autos acordados adoptará todas las medidas necesarias para la investigación oportuna y la tramitación preferente de estos procesos.</p> |
| <p><b>II. b) v)</b><br/><b>Mantención, traspaso o cese de funcionario/as</b></p> | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 23.-</b> La ley regulará el traspaso o cese de funcionarios y funcionarias derivados de la creación de nuevos órganos que reemplacen a otros. Los funcionarios y funcionarias mantendrán su estatuto laboral en lo que sea correspondiente.</p>   |



|  |   |
|--|---|
|  | <p>Mientras no se dicten dichas leyes, se mantendrá vigente la regulación actual, en todo aquello que no sea incompatible con esta Constitución. No se reemplazará a ningún funcionario ni funcionaria por la mera entrada en vigencia de esta Constitución, a no ser que ésta, o sus disposiciones transitorias lo digan expresamente.</p>   |
|  | <p><b>Garantías del proceso penal y derechos de personas privadas de libertad</b></p>   |
| <p><b>II. c) i)<br/>Garantías procesales penales</b></p>                         | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 24.-</b> Mientras dure el periodo de transición constitucional, se aplicarán las garantías del proceso penal y los derechos de las personas privadas de libertad que aseguren el estándar más alto de cumplimiento en la protección de sus derechos humanos.</p>  |
|  | <p><b>Unidades directivas de órganos constitucionales</b></p>   |
| <p><b>II. d) i)<br/>Consejo Superior del Ministerio Público</b></p>              | <p>Disposición transitoria segunda del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 25.-</b> El Consejo Superior del Ministerio Público deberá ser establecido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. Instalado el Consejo Superior, cesa de inmediato, por ministerio de la Constitución, el Fiscal Nacional que se encuentre en el desempeño de su función.</p>   |
| <p><b>II. d) iii)<br/>Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública</b></p>    | <p>Disposición transitoria sexta del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 26.-</b> Verificada la instalación del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, cesa por ministerio de esta el Defensor Nacional en ejercicio.</p>  |
| <p><b>II. d) vi)<br/>Dirección de la Contraloría General de la República</b></p> | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 27.-</b> Desde la entrada en vigencia de esta Constitución y mientras no se dicten las disposiciones legales que den cumplimiento a las normas constitucionales relativas al Congreso de Diputados y la Cámara de las Regiones, la designación del cargo de Contralora o Contralor General corresponderá al Congreso, por mayoría absoluta de los parlamentarios en ejercicio, a partir de una terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p>El consejo de la Contraloría General de la República deberá quedar instalado dentro del plazo de 180 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, pudiendo dictar las normas reglamentarias de orden interno que estime necesarias para su funcionamiento.</p>   |
| <p><b>II. e)<br/>Funcionamiento de órganos constitucionales</b></p>              | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 28.-</b> La ley regulará la creación aquellos órganos que reemplacen a otros. Mientras no se dicten dichas leyes, se mantendrá vigente la regulación actual, en todo aquello que no sea incompatible con esta Constitución, y el órgano que será reemplazado mantendrá su personalidad jurídica y patrimonio propio, o su vinculación legal con su superior jerárquico, según corresponda. No se interrumpirán los procesos pendientes, ni se reemplazarán los funcionarios por la mera entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>Cualquier contravención al cumplimiento de los plazos o condiciones determinadas en estas normas transitorias para el establecimiento o instalación de la nueva institucionalidad, impondrá al Presidente o Presidenta de la República la obligación de convocar a elecciones generales del Congreso de Diputadas y Diputados en una fecha no superior a 180 días, contados desde el día después del incumplimiento.</p> |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>Lo anterior subsistirá en el caso del nuevo congreso de Diputadas y diputados, si no cumplieran con lo dispuesto en estas normas transitorias, luego de 180 días corridos, contados desde su instalación.</p>   |
| <p><b>II. e) i)</b><br/><b>Paridad en órganos autónomos</b></p>               | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 29.-</b> La regla de paridad en los nombramientos e integración de todos los órganos autónomos será realizada de manera gradual y conforme a la ley, dentro de un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de la constitución.</p>  |
| <p><b>II. e) ii)</b><br/><b>Consejo del Banco Central</b></p>                 | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 30.-</b> Los nuevos consejeros del Banco Central deberán ser designados dentro del plazo de 30 días, contado desde la entrada en vigencia de la Constitución.</p> <p>Los actuales miembros del Consejo del Banco Central permanecerán en sus cargos por el término para el cual fueron designados. Los nuevos miembros serán designados por las autoridades que establece la Constitución.</p>   |
| <p><b>II. e) iii)</b><br/><b>Contralorías Regionales</b></p>                  | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 31.-</b> Una ley especial regulará la creación de las Contralorías Regionales según lo dispuesto en esta Constitución.</p>   |
|   | <p><b>Acciones Constitucionales</b></p>  |
| <p><b>II. f) i)</b><br/><b>Acción de tutela de derechos fundamentales</b></p> | <p>Disposición transitoria décimo séptima del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 32.-</b> La ley que regule la acción de tutela de derechos establecida en el artículo XX (Acción constitucional de tutela de derechos) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.</p> <p>El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, contenido en el Acta 94-2015 de la Corte Suprema, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.</p> |
| <p><b>II. f) ii)</b><br/><b>Acción de amparo</b></p>                          | <p>Disposición transitoria décimo octava del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 33.-</b> La ley que regule la acción de tutela de la libertad personal establecida en el artículo XX (Acción de tutela de la libertad personal) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.</p> <p>Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de</p>   |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>La Corte de Apelaciones podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.</p> <p>El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.</p> |
| <p><b>II. f) iii)</b><br/><b>Compensación por privación de libertad indebida</b></p>           | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 34.-</b> Una ley especial regulará la compensación por privación de libertad indebida ocurrida antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, la que deberá ser dictada en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de aprobación de esta Constitución.</p>  |
| <p><b>II. f) iv)</b><br/><b>Procedimiento y acción de indemnización por error judicial</b></p> | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 35.-</b> Una ley especial regulará el procedimiento y acción de indemnización por error judicial ocurrido antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, la que deberá ser dictada en un plazo no mayor a un año contado desde la fecha de aprobación de esta Constitución.</p>   |
| <p><b>CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS</b></p>   |  |
| <p><b>III. a)</b></p>  | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 36.-</b> Las normas constitucionales relativas a los nuevos órganos constitucionales entrarán en vigor, en cada caso, con la dictación de sus leyes de organización, funcionamiento y competencia.</p>   |
| <p><b>III. a) i)</b></p>   | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 37.-</b> Los nuevos tribunales creados en virtud de esta Constitución entrarán en vigencia una vez dictada la ley respectiva, salvo las excepciones contenidas en esta Constitución y sus normas transitorias.</p>   |
| <p><b>III. a) i) 4)</b><br/><b>Juzgados y centros de justicia vecinal</b></p>                  | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 38.-</b> Los juzgados vecinales reemplazarán a los juzgados de Policía Local en el término que establezca la ley que los regule, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. En el período intermedio, los actuales juzgados de policía local deberán ser incorporados al Sistema Nacional de Justicia.</p>   |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Los jueces y juezas, secretarios y secretarias abogados y abogadas de los juzgados de policía local, serán traspasados directamente a los juzgados vecinales. El resto del personal podrá optar entre los juzgados vecinales o continuar desempeñándose como funcionarios en las municipalidades respectivas. La incorporación a los juzgados vecinales, se realizará sin solución de continuidad ni menoscabo de sus derechos laborales y funcionarios.</p> <p>Las materias de competencia que deben mantenerse, las que se incorporen, las que son contrarias a su naturaleza, y los mecanismos colaborativos de solución de conflictos que operarán hasta el establecimiento de los Centros Comunitarios, deberán ser incluidas en la ley que regule los juzgados vecinales.</p>   |
| <p><b>III. a) i) 5)<br/>Tribunales Ambientales</b></p>                   | <p>Disposición transitoria primera tercer texto sistematizado:<br/><b>Disposición Transitoria N° 39.-</b> Creación de los Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales referidos en el artículo XX, serán creados por el Estado en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución en aquellas regiones en que no existan.</p>   |
| <p><b>III. a) i) 6)<br/>Tribunales electorales</b></p>                   | <p>Disposición transitoria novena del tercer texto sistematizado:<br/><b>Disposición Transitoria N° 40.-</b> Instalación de la justicia electoral. Dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados los tribunales de la nueva justicia electoral.</p> <p>Disposición transitoria novena A del tercer texto sistematizado:<br/><b>Disposición Transitoria N° 40 A.-</b> Dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados los tribunales de la nueva justicia electoral. Mientras los nuevos tribunales no se encuentren instalados, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales seguirán conociendo de todas las causas electorales hasta su total tramitación, tras lo cual serán disueltos.</p> <p>Las nuevas competencias de escrutinio y calificación electoral traspasadas al Servicio electoral deberán ser ejercidas en la primera elección que siga a la entrada en vigencia de esta Constitución. Los actuales consejeros del Servel seguirán en sus funciones hasta el momento que cesen en su cargo conforme a la Ley.</p> <p>Las causas contra alcaldes y concejales deberán conocerse en el respectivo tribunal contencioso administrativo una vez que estos hayan comenzado a funcionar, según lo establecido en las normas constitucionales que regulan dichos tribunales y sus procedimientos.</p> |
| <p><b>III. a) ii)<br/>Consejo de la Justicia</b></p>                     | <p>Disposición transitoria séptima 2do Informe:<br/><b>*Disposición Transitoria N° 41.-</b> Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.</p>   |
| <p><b>III. a) iii)<br/>Servicio Integral de Acceso a la Justicia</b></p> | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:<br/><b>Disposición Transitoria N° 42.-</b> El Servicio Integral de Acceso a la Justicia deberá quedar instalado dentro del plazo máximo de 2 años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, debiendo realizarse todas aquellas modificaciones legales y reglamentarias que sean necesarias para que sustituya íntegramente a la Corporación de Asistencia Judicial. Los funcionarios que, a dicha fecha, se encontraren desempeñándose en dicha repartición, pasarán de pleno derecho a formar del servicio así instalado, que continuará con el ejercicio de la función que</p>   |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>le correspondía desarrollar a la corporación absorbida, sin perjuicio de las otras atribuciones determinadas por esta Constitución y la ley.</p>  |
| <p>III. a) iv)<br/>Defensoría del Pueblo</p>      | <p>Disposición transitoria séptima del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 43.-</b> La Defensoría del Pueblo deberá quedar instalada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. La ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>El Instituto Nacional de Derechos Humanos, creado por la Ley N° 20.405, y la Defensoría de la Niñez, creada por la Ley N° 21.067, se entenderán suprimidos una vez que entre en vigencia la ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Esta última ley deberá determinar el proceso para el traspaso de los funcionarios, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez, a la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderá que la Defensoría del Pueblo creada por esta Constitución es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de la Niñez, respectivamente.</p> |
|   | <p>Disposición transitoria séptima A del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 43 A.-</b> La Defensoría de los Derechos Humanos entrará en funcionamiento en conformidad con lo indicado en su ley orgánica, la que se deberá dictar en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución.</p> <p>Mientras no se dicte la ley y se defina la forma en que el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos de la Niñez se incorporen a la Defensoría, estas se mantendrán vigentes.</p>  |
|   | <p>Disposición transitoria séptima B del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 43 B.-</b> En un plazo de 2 años el Congreso deberá tramitar y finalizar una ley que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de los Pueblos, además de tramitar y finalizar la modificación de la ley orgánica de la Corporación de Asistencia Judicial, la que deberá establecer la incorporación de dicha institución en esta Defensoría, como una Defensoría especializada en temas civiles.</p>   |
| <p>III. a) v)<br/>Defensoría de la Naturaleza</p> | <p>Disposición transitoria octava del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 44.-</b> En el plazo de dos años el Congreso Plurinacional deberá tramitar y finalizar la ley orgánica que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de la Naturaleza, respetando los principios de esta Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines.</p>  |
|   | <p>Disposición transitoria octava A del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 44 A.-</b> En el plazo de dos años desde que se aprueba la presente constitución, el Parlamento Plurinacional deberá tramitar y publicar la ley a que se refiere el artículo III, respetando los principios de esta constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines. El diseño de esta ley debe contemplar un proceso participativo popular y de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas.</p>  |
| <p>III. a) vi)<br/>Consejo del Medio Ambiente</p> | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 45.-</b> La Agencia de Evaluación Ambiental reemplazará al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, el que se entenderá suprimido en el plazo que establezca la</p>  |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>ley, la cual deberá dictarse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>   |
| <p><b>III. a) viii)<br/>Consejo de Transformación Productiva</b></p>                     | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 46.-</b> En el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Constitución, se dictará una ley que establecerá la autonomía, organización, atribuciones, integración, nombramiento, formas de coordinación y descentralización del Consejo. Deberá regular la forma en que participará en el nombramiento de autoridades de organismos públicos y empresas públicas que se consideren estratégicas para la transición productiva socio-ecológica del país, definir los procedimientos para definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-Ecológica.</p>   |
| <p><b>III. a) x)<br/>Servicio Nacional de Fe Pública</b></p>                             | <p>Disposición transitoria décima del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 47.-</b> En el plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a concursos públicos para los servicios notariales y registrales, de conformidad con el nuevo marco constitucional.</p>   |
| <p><b>III. a) xi)<br/>Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no repetición</b></p> | <p>Disposición transitoria décimo segunda del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria.-</b> En el plazo de seis meses, una ley creará el Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición. La misma ley establecerá el plazo en que el Consejo deberá convocar a la formación de las Comisiones de Verdad Histórica señaladas en esta Constitución, que no podrá ser superior a 60 días desde su conformación.</p> <p>*NO SE VOTA por haber resultado rechazada la norma permanente asociada.</p>   |
| <p><b>III. a) xii)<br/>Consejo de Pueblos Indígenas</b></p>                              | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 48.-</b> Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno debe dar inicio al proceso de participación y consulta indígena que diseñará la norma legal encargada de regular la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos sobre los que se organizará el Consejo de Pueblo Indígenas.</p> <p>Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.</p> <p>El proceso de consulta deberá concluir en el plazo máximo de un año de iniciado el proceso, y su resultado será vinculante para el Congreso Nacional encargado de dictar la ley respectiva.</p> <p>Disposición transitoria décimo tercera del tercer texto sistematizado:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 48 A.-</b> Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno debe dar inicio al proceso de participación y consulta indígena que co-diseñará la norma legal encargada de regular la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos sobre los que se organizará el Consejo de Pueblo Indígenas.</p> <p>La ley deberá contemplar al menos, el número de consejeros por pueblo, el procedimiento de elección, los procedimientos y criterios objetivos que regularán la elección o propuestas de nombres para ocupar cupos o escaños reservados que no sean de elección popular, el número de oficinas territoriales y funcionarios de planta.</p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>El proceso de consulta previa, libre, informada y vinculante deberá concluir en el plazo máximo de un año, y su resultado será vinculante para el Congreso Nacional encargado de dictar la ley respectiva.</p> <p>El Consejo de Pueblo Indígena sustituirá a la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. La ley regulará la forma en que se efectuará el traspaso progresivo de las funciones que actualmente desempeña la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena hacia el Consejo de Pueblos Indígenas que, en cualquier caso, no deberá tardar más de tres años desde la entrada en vigencia de la ley y deberá considerar al menos la planta y distribución de oficinas territoriales actuales.</p>  |
|  | <p><b>Órganos existentes que se elevan a la Constitución</b></p>   |
| <p>III. b)</p>                           | <p>De CC Cruz, Laibe, Villena, Bravo, Hoppe, Royo, Viera, Stingo, Daza, Llanquileo, Woldarsky y otro/as 24 CC:</p> <p><b>Disposición Transitoria N° 49.-</b> Los órganos que previo a la dictación de esta Constitución contaban con rango legal y que en virtud de esta han sido elevados a rango constitucional efectuarán su transición conforme a lo dispuesto por su propia normativa, la ley y esta Constitución.</p>  |
|  | <p><b>INICIATIVA CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN NORMAS TRANSITORIAS<br/>(Iniciativa Popular de Norma N° 55 – incluida en el tercer texto sistematizado)</b></p>   |
| <p>IV. a)<br/>Reglas de<br/>amnistía</p> | <p><b>Disposición Transitoria 50.- Amnistía.</b> Concédese amnistía a todos quienes, en calidad de autores, cómplices o encubridores, en cualquiera de los grados de desarrollo del delito, hayan incurrido o se encuentren imputados por hechos delictivos o que revistan características de un hecho delictivo consistentes en las figuras descritas en los cuerpos normativos que siguen:</p> <p>Del Código Penal los artículos 121, 126, 261, 262, 268 sexies, 268 septies, 269, 292, 293 y 294, 391 en grado de frustrado, 474 a 481. 484, numerales 1, 4, 6, 7 y 8 del artículo 485, 486 y 487, numerales 1, 4 y 21 del artículo 495, numerales 1 y 5 del artículo 496; y los que queden comprendidos en las figuras del 449 ter, 449 quater y el inciso final del 450 del Código Penal;</p> <p>Del Decreto 400, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, y sus modificaciones;</p> <p>Del Código de Justicia Militar los artículos 416 bis, 416 ter y 417;</p> <p>De la ley N° 12.927 sobre seguridad del Estado.</p> <p>Sea que se encuentren o no sometidas a investigación formalizada o desformalizada, imputadas o condenadas, y si cumplieren las condiciones establecidas en los artículos 2º y 3º siguientes de forma copulativa.</p> <p>Asimismo, se concederá amnistía a los adolescentes que hayan incurrido en los delitos señalados en el inciso anterior y se encuentren siendo investigados de conformidad a la ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.</p> <p><b>Disposición Transitoria 51.- Alcance temporal.</b> Serán beneficiarios de la amnistía quienes, cumpliendo los demás requisitos de la presente ley, hayan sido imputados o condenados por hechos que hubieran acontecido entre el 07 de octubre de 2019, hasta el día de ratificada la presente constitución en el plebiscito de salida.</p> <p><b>Disposición Transitoria 52.- Elemento subjetivo.</b> Para efectos de esta ley, serán beneficiarias las personas imputadas o condenadas, por hechos ocurridos en protestas, manifestaciones o movilizaciones sociales, o con ocasión o a propósito de ellas.</p> <p>Para probar la circunstancia anterior, bastará la prueba indiciaria o cualquier otro medio probatorio. No obstante las reglas generales en materia de recursos, la resolución que rechace la solicitud será apelable.</p> |

**Disposición Transitoria 53.- Sobre imputados sujetos a medidas cautelares privativas de libertad.** En el caso de aquellas personas sujetas a alguna medida cautelar privativa o restrictiva de libertad, por el sólo hecho de solicitar su revisión invocando la concurrencia de las condiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, éstas serán revocadas en cada caso, hasta que el juez de la causa resuelva sobre la solicitud.

Del mismo modo, se dejarán sin efecto las órdenes de detención y todo tipo de apremio.

Sin perjuicio de las reglas generales, la resolución que revoque las medidas cautelares de conformidad al inciso anterior, será inapelable.

**Disposición Transitoria 54.- Sobre aplicación.** La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá al tribunal competente el cual adoptará, de acuerdo a las leyes procesales vigentes y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley, cualquiera sea el estado de tramitación del proceso y de la jurisdicción de que se trate.

Esta decisión deberá adoptarse en el plazo máximo de dos meses, sin perjuicio de los recursos que correspondan, los cuales, además no tendrán efectos suspensivos.

Esta amnistía será aplicada de oficio o a petición de parte, con audiencia del Ministerio Público, y será una acción con carácter público.

La resolución del Juez de Garantía respectivo que se pronuncie sobre esta solicitud rechazando la aplicación de la presente amnistía podrá ser apelada únicamente por el imputado. La resolución que concede la amnistía será inapelable. Tampoco procederá el recurso de queja.

En caso de que el Juez de Garantía o la Corte de Apelaciones respectiva conceda la presente amnistía se entenderá de pleno derecho que la privación de libertad sufrida por el imputado fue manifiestamente errónea o arbitraria, pudiendo en consecuencia, la parte afectada, ejercer la acción de indemnización por error judicial en el plazo de 06 meses desde que la resolución estuviere firme y ejecutoriada.

Salvo respecto de los plazos señalados en el inciso anterior, las acciones contempladas en esta Ley serán imprescriptibles.

**Disposición Transitoria 55.- Sobre “no condena”.** No obstante lo dispuesto en el artículo 93 N° 4 del Código Penal, por efecto de esta ley se extinguirá la responsabilidad penal de las personas beneficiadas por la presente ley, las cuales podrán o no encontrarse imputadas o condenadas por alguno de los delitos del artículo 1º, en ningún caso tendrán el carácter de condenados para todo efecto legal.

**Disposición Transitoria 56.- Sobre alcance a fuerzas de orden y seguridad.** No quedarán comprendidos en la amnistía a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, quienes fueren miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas, o funcionarios de cualquiera de los organismos y poderes del Estado a la época de la comisión de los hechos.

**Disposición Transitoria 57.- Sobre persecución laboral.** La presente amnistía dejará sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos de los trabajadores o sindicales, derivados de los hechos contemplados en los artículos 1, 2 y 3, sea por haber participado en huelga o en cualquier movimiento reivindicatorio o de reclamación de derechos regidos por la legislación vigente.

Esto significa la restitución a los afectados de los derechos que tendrían al momento de la aplicación de la ley de no haberse producido aquellas medidas, y en caso de imposibilidad de restituir los derechos afectados estos serán indemnizados a cargo del Estado.